



Expediente: 08 001 40 53 008-2021 00216-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594 – 1

DEMANDADO: BELINDA ISABEL OROZCO FERRO. CC. 32.630.539.

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 17 DE FEBRERO DE 2022.**

### **ANTECEDENTES**

Propone el apoderado de la demandada, recurso de reposición radicado el 24 de agosto de 2021, contra el auto de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual este despacho judicial libró mandamiento de pago.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Indica el recurrente que la obligación dineraria que se pretende recaudar, con fundamento en el pagaré no. 1041110000462 y la escritura pública no. 1941 del 04 de junio de 2014, no cumple con los presupuestos del Art. 422 para ser exigible por el proceso de ejecución.

Relata de manera confusa que del conjunto de documentos fundamento del presente proceso ejecutivo, se desprende que no funge a favor de la demandada obligación alguna, pues dichas obligaciones, bajo el amparo de la garantía real, no son autónomas en los instrumentos aducidos como títulos ejecutivos por el demandante, *“sino que se requiere la incorporación del título valor dentro del instrumento público, esto es, el título valor es complejo”*

Relata que debe acreditarse la existencia de las obligaciones reclamadas, la complejidad de los documentos que deben constituir el título ejecutivo, la constitución en mora de la obligación, previo requerimiento a su poderdante, a fin de concretarse la exigibilidad dada por este operador.

### **TRASLADO**

El apoderado de la parte ejecutante, luego de efectuar un recuento normativo, concluye que no existe en la legislación colombiana con respecto a la ejecución de procesos hipotecarios o prendarios, disposición que indique que la escritura pública en este caso deba contener el número del pagaré.

Señala que la normatividad citada hace referencia a que con la demanda se debe aportar la hipoteca en este caso la escritura pública No. 1941 de 4 de

Junio de 2014, el título que presta mérito ejecutivo, que es el pagaré que se ejecutó No. 104110000462 y Certificado de tradición y Libertad del inmueble.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo de impugnación de las providencias dictadas por el magistrado ponente o juez del conocimiento, con la finalidad de que sea revocada o reformada, para lo cual el funcionario debe someter a estudio los fundamentos que tuvo para dictarla y la providencia misma.

Sobre este punto, el artículo 318 del C.G.P. señala que *“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

En relación con la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago establece el artículo 430 del CGP que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Y seguidamente el artículo 438 de la misma normatividad señala *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Conforme las normas expuestas se concluye entonces la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siempre que sea para discutir los requisitos formales del título ejecutivo.

Siendo así, para el despacho, no hay duda acerca de la procedencia del recurso horizontal en el caso en estudio, por cuanto las censuras atribuidas a la orden de pago son precisamente por el incumplimiento de los requisitos de los documentos traídos como título de recaudo ejecutivo, circunstancia que pasa el despacho a estudiar.

En el caso bajo estudio, el recurrente discute los requisitos del título ejecutivo aportado, esto es del pagaré No. 1041110000462 y la escritura pública no. 1941 del 04 de junio de 2014.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguiente:

*“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o*

*tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia . . . .”.*

Por su parte, en relación con los pagarés que son títulos valores y a la vez título ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigibles, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, establecieron una serie de requisitos para estos últimos y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
5. La forma del vencimiento.
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Al hacer una revisión del pagaré, se aprecia la firma de sus creadores, la mención del derecho incorporado, la promesa incondicional que hace la demandada de pagar a favor de la parte demandante la suma de \$112.000.000, indicando en su cláusula 5 que en caso de mora, facultaban al banco para *“declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros”* cláusula de la cual hizo uso el banco demandante para cobrar el capital contenido en el pagaré base de ejecución.

Lo anterior aunado a que la escritura pública No. 1941 del 04 de junio de 2014, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, es claro en manifestar que la misma garantiza no solo el crédito hipotecario, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal a cargo de la hoy demandada.

Visto lo anterior, no es cierto lo afirmado por el apoderado de la demandada cuando indica que no existe una obligación a cargo de su representada, pues se insiste, milita en el expediente el pagaré, el cual fue garantizado con una hipoteca constituida mediante la escritura 1941 del 04 de junio de 2014.

Sobre este punto es necesario recordar que nada dice la legislación civil y comercial en relación con la necesidad de discriminar en la escritura pública el número de la obligación que se garantiza, motivo por el cual dicho argumento no puede ser aceptado por esta judicatura.

Teniendo en cuenta que abordamos una ejecución con título hipotecario, es preciso determinar que los requisitos para este tipo de ejecución, se configuran con tres documentos anexos los cuales son: la primera copia de la escritura

pública contentiva de la hipoteca; el certificado tendente a establecer la existencia del gravamen y la titularidad del bien en el ejecutado; y el documento contentivo de la obligación cuyo pago se persigue.

Lo anterior, como lo indica el tratadista Azula Camacho<sup>1</sup>, no es que se trate de un título ejecutivo complejo, integrado por la garantía hipotecaria y el documento contentivo de la obligación, sino de uno simple ya que constituyen actos jurídicos diferentes, en virtud del respaldo otorgado al crédito.

En ese sentido es común que en el mismo documento se contraiga la obligación y se constituya la hipoteca, sin embargo también es factible que existan documentos distintos contentivos de la garantía hipotecaria y de la obligación, pues se puede constituir hipoteca hasta por determinada cantidad para responder por obligaciones pasadas, presentes o futuras, y por otro lado la obligación se puede hacer constar en un título valor o documento privado, caso en el cual a la demanda se le debe acompañar de la escritura contentiva de la hipoteca y del documento en que consta la obligación.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se observa que la garantía hipotecaria y la obligación constan dos documentos, un documento contenido en la primera copia de la escritura pública No 1941, contentiva de la hipoteca; y otro el pagaré No. 1041110000462 contentivo de la obligación contraída por la demandada. Por su parte, el certificado en la matrícula inmobiliaria No 040-3100 que establece la existencia del gravamen y la titularidad de dominio de la ejecutada en la anotación No 14.

Por lo anterior, a juicio del despacho el recurso interpuesto no está llamado a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla:

#### **RESUELVE:**

1. No reponer la providencia recurrida de fecha 12 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener al doctor JAIRO NICOLAS PEREZ CABARCAS, en calidad de apoderado de BELINDA ISABEL OROZCO FERRO, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal, tomo IV, Procesos Ejecutivos. Bogotá, Editorial Temis SA, 2003, pág. 277.